

Jurisdicción: Penal

Recurso de Apelación núm. 229/2000.

PRESUNCION DE INOCENCIA: Informes o dictámenes dactiloscópicos: valor probatorio: basta con ocho o diez puntos de coincidencia de las huellas; existencia de prueba: en delito de hurto de uso: huella del acusado con 12 puntos característicos comunes encontrada en el espejo retrovisor del vehículo sustraído; Prueba indiciaria: requisitos; existencia de prueba.

En la ciudad de Lleida, a treinta de noviembre de dos mil.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado Penal 2 Lleida se dictó sentencia en el presente procedimiento en fecha 21/09/2000, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que debo condenar y condeno a Ignacio R. F. como autor penalmente responsable de un delito de hurto de uso de vehículo motor del art. 244.1 del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de agravante de reincidencia".

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación, mediante escrito debidamente motivado, del que se dio traslado al apelado para adhesión o impugnación, evacuando dicho trámite en el sentido de impugnarlo, solicitando la íntegra confirmación de la sentencia de instancia.

TERCERO.- Remitidos los autos a la Audiencia, esta acordó formar rollo, y se designó Magistrado Ponente al que se entregaron las actuaciones para que propusiera a la Sala la resolución oportuna.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO

Se admiten los que contiene la resolución recurrida en todo lo que no se oponga o contradiga lo que a continuación se argumenta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- Se impugna en ésta alzada la sentencia del Juzgado de lo Penal nº 2 de Lleida por la que se condenó al ahora recurrente como autor penalmente responsable de un delito de hurto de uso de vehículo de motor, previsto y penado en el artículo 244.1 del Código Penal, al estimar que aquella resolución lesiona el derecho a la presunción de inocencia proclamado y reconocido constitucional y legalmente ya que el pronunciamiento condenatorio únicamente se asienta en una errónea valoración de las pruebas practicadas en el acto de juicio oral.

SEGUNDO.- La sentencia objeto del recurso sustenta su pronunciamiento condenatorio en el resultado de la prueba dactiloscopia obrante en autos, en la que se estudia la huella latente hallada en el espejo retrovisor del vehículo sustraído. La huella se corresponde, según el informe pericial que no ha quedado en modo alguno desvirtuado, al pulgar de la mano derecha del acusado Ignacio R. F., afirmación que se sustenta en **el acotamiento de doce particularidades o puntos característicos comunes, lo que es suficiente para la identificación del acusado al exigirse Jurisprudencialmente (STS 25 de noviembre de 1989 o 4 de julio de 1990, entre otras) la concurrencia de ocho o diez puntos de coincidencia para poder establecerla.**

La doctrina Jurisprudencial ha destacado la **especial relevancia de ésta prueba indirecta** o indiciaria (STS de 26 de octubre y 15 de noviembre de 1986; 6 de abril y 5 de junio de 1987; 20 de septiembre de 1988) **dada su absoluta fiabilidad como prueba pericial, pues las huellas dactilares son prácticamente infalsificables y proporcionan una certeza absoluta**" (como dice la sentencia de 20 de octubre de 1986), de modo que **se alza con el valor de mínima actividad probatoria de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia** (STS 24 de octubre de 1988; 22 de mayo y 2 de diciembre de 1992, entre otras). Si además, como ocurre en éste caso, el hallazgo de la huella latente se encuentra en un lugar tan característico como lo es el espejo retrovisor y además se corresponde con el dedo pulgar de la mano derecha, es posible inferir debidamente que el acusado había ajustado el retrovisor para facilitar la conducción, lo que desbarata su versión en la que simplemente reconoce haber dormido en el interior de aquel vehículo precisamente el mismo día en que fue sustraído.

Por consiguiente concurren la totalidad de los presupuestos exigidos Jurisprudencialmente para sustentar la llamada prueba por indicios: a) que los hechos base se encuentren directamente acreditados; b) que el indicio no sea único; c) que la inferencia sea correcta y sin que en ningún caso pueda considerarse arbitraria; d) expresión en la motivación de la inferencia realizada, de modo que resulte racional y lógica para llegar a la convicción en la que se funde la declaración de responsabilidad lo que conduce inexorablemente a la confirmación de la resolución condenatoria objeto de impugnación.

Vistos los artículos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de IGNACIO R. F., contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2000, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Lleida, autos de Procedimiento Abreviado 263/2000, la que **CONFIRMAMOS** en su integridad y por sus propios términos.